



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/078/2022
TOCA NÚMERO RA/SFA/023/2023
SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA CHUEY LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/045/2023

SENTENCIA
No. RA/045/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés,

pronunciado por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**ÚNICO. Se sobresee en todas sus partes**, en el juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderado jurídico el ciudadano Manuel Luevanos Mancillas, en términos de lo expuesto en Quinto(sic) de los razonamientos de esta sentencia.>> (Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED], en representación de la persona moral denominada [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

SENTENCIA
No. RA/045/2023

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], en representación de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] se formularon dos agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de

indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SENTENCIA
No. RA/045/2023

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

- a) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.
- b) En fecha quince de julio de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, por conducto del Administrador Central de lo Contencioso, solicitaron el sobreseimiento del juicio en virtud de que en fecha tres de junio de dos mil veintidós se revocó el acto administrativo impugnado, mediante el oficio [REDACTED].
- c) Previos trámites legales, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis del agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, el recurrente expone dos agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, los cuales se sintetizan a continuación:

Primero. Considera la parte apelante que, para que opere el sobreseimiento por revocación del acto administrativo, es menester que se satisfaga su pretensión, y que la autoridad no se reserve el uso de facultades, pues en dicho caso estima que se debe proceder al análisis de los conceptos de anulación al existir la posibilidad de que puedan conducir a declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido originariamente.

Agrega el disidente que es inverosímil que se hayan transcrito los conceptos de anulación hechos valer si no iba a realizar su estudio.

Segundo. Estima el promovente que el sobreseimiento lesiona su derecho de acceso a la justicia, pues se debió privilegiar la solución del conflicto y estudiar las pretensiones vertidas en la demanda.

Respecto del primer agravio, en primer lugar es menester llamar la atención al escrito presentado en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós¹, suscrito por el aquí apelante, pues de la simple lectura que se haga del mismo se puede advertir que las consideraciones plasmadas en el motivo

¹ Fojas 270 a 273 del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de inconformidad en estudio son una reproducción de las manifestaciones vertidas en el ocurso en referencia, como se corrobora con la siguiente transcripción:

<<PRIMERO. - En atención a dicha solicitud solicito a esa H. Sala que sea declarada improcedente, toda vez que dentro del oficio por medio del cual revoco el crédito fiscal impugnado la referida autoridad responsable manifiesta salvaguardar sus facultades para determinar a la postre las contribuciones del Impuesto Sobre Nómina por los mismos actos que se analizan en el presente crédito fiscal combatido y revocado.

Ahora bien, en relación a lo precisado por la autoridad en cuestión. específicamente en su segundo punto resolutivo, cabe mencionar la infundada resolución, pues esta no cumple con la pretensión de la moral recurrente, la cual consta a efectos de la nulidad absoluta del acto administrativo que se impugna, pues únicamente de esa manera se tendría por satisfecha nuestra pretensión, debido a que si lo estipula el propio artículo 80 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso del Estado de Coahuila, el cual se transcribe a continuación:

(Se transcribe precepto legal)>> (sic)

Además, se repite la cita de los criterios de rubros:

<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.>>

<<SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD REVOCA EL ACTO IMPUGNADO PERO SE RESERVA SU FACULTAD PARA DICTAR OTRA DETERMINACIÓN, SI EL ACTOR EXPONE ARGUMENTOS QUE, DE SER FUNDADOS, DARÍAN PAUTA A UNA DECISIÓN QUE IMPOSIBILITARÍA LA EMISIÓN DE UNO NUEVO.>>

SENTENCIA
No. RA/045/2023

En las relatadas condiciones, la inconformidad propuesta deviene inoperante al reiterar las consideraciones que ya fueron expuestas ante el resolutor natural sin combatir los argumentos plasmados en la sentencia recurrida.

Cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>

No obstante lo anterior, cabe precisar que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza no establece como requisito que la revocación deba satisfacer las pretensiones del demandante, lo que se advierte de los artículos 57 y 80, fracción IV de la norma en comento:

SENTENCIA
No. RA/045/2023

<<**Artículo 57.-** (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante • revocar la resolución impugnada.>>

<<**Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:
(...)
IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante • revocado el acto que se impugna;
(...).>>
(Énfasis añadido)

De los preceptos legales en consulta se advierte el uso de la disyuntiva "•", resultando así de dicha redacción que la autoridad puede optar por una de dos opciones, la primera, satisfacer las pretensiones del actor allanándose a lo solicitado, o bien, revocar el acto impugnado.

Es oportuno señalar que el presente criterio no es contrario a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro <<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE

SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.>>, ni con la diversa jurisprudencia invocada por la parte apelante de rubro <<*SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD REVOCA EL ACTO IMPUGNADO PERO SE RESERVA SU FACULTAD PARA DICTAR OTRA DETERMINACIÓN, SI EL ACTOR EXPONE ARGUMENTOS QUE, DE SER FUNDADOS, DARÍAN PAUTA A UNA DECISIÓN QUE IMPOSIBILITARÍA LA EMISIÓN DE UNO NUEVO.>>*.

Se afirma lo anterior toda vez que ambos criterios parten de la interpretación del artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

<<ARTÍCULO 9º.- Procede el sobreseimiento (...)

*IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, **siempre y cuando** se satisface la pretensión del demandante.>>*

De donde se advierte una **diferencia sustantiva** entre **la legislación federal** y la local, pues aquella **si dispone como requisito sine qua non la satisfacción de las pretensiones del demandante**, a efecto de que opere la causal de sobreseimiento, **mientras que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza no impone tal requisito**, en consecuencia, no se surte la exacta aplicación del criterio de referencia, ni aun por analogía, esto ante la discrepancia y diferenciación de los preceptos legales de referencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo que hace a la porción restante del motivo de disenso en estudio, en la que la parte apelante refiere que es inverosímil que se hayan transcrito los conceptos de anulación si no se iba a realizar su estudio, debe decirse que tal proposición deviene inoperante.

A mayor abundamiento, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala de Origen plasmó lo siguiente²:

*<<Una vez expuestos **los conceptos de anulación vertidos por la moral accionante en su escrito de demanda, analizados estos** y constatado con la instrumental de actuaciones que obra en autos permite que **los mismos sean declarados inoperantes.***

SENTENCIA
No. RA/045/2023

Ahora bien, por lo que hace a los agravios restantes del escrito de demanda, cabe señalar que lo que se pretende en el juicio contencioso administrativo es que los particulares tengan la oportunidad de alegar la nulidad de las resoluciones definitivas y no volver a transcribir lo que ya fue recurrido y resuelto en sede administrativa.

*Lo anterior es así, pues en el caso de mérito, **la accionante hace una transcripción casi textual de los agravios hechos valer en el recurso de revocación** como los planteados en el juicio contencioso administrativo y que ya fueron estudiados y resueltos por la propia autoridad administrativa, **sin que al efecto se haya argumentado nada en contra de lo resuelto**, tan solo se realiza una transcripción literal como se insiste.*

Resultando ocioso y contrario a economía procesal la transcripción de cada uno de ellos, pues son una reproducción casi en la totalidad y solo se diferencian en su caso respecto de la cita al acto impugnado y autoridad resolutora, por lo que hacer su transcripción resultaría en reproducir la totalidad de los vertidos en la demanda y del recurso de revocación, los que ya se ilustran de forma sintetizada.

*Por lo tanto, **al no controvertir frontalmente las consideraciones vertidas** en la resolución mediante la*

² Fojas 302 a 304 del expediente de origen.

cual se resuelve el recurso estatal número 097/2021, **contenida en el oficio número [REDACTED]** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, **resultan los conceptos de anulación inoperantes** como se adelantó al ser reiterativos de los agravios vertidos en el escrito del recurso de revocación.

(...)

En este contexto **lo procedente resultaría en la confirmación del acto impugnado** consistente en la resolución mediante la cual se resuelve el recurso estatal número [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, derivado de la impugnación del Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuestos Sobre Nóminas con clave del sistema [REDACTED] a cargo de [REDACTED] -ahora [REDACTED] ->>(sic) (realce añadido)

De donde se verifica que la Sala de Origen sí emitió pronunciamiento sobre los conceptos de anulación esgrimidos en el escrito de demanda, contrario a lo aducido por la parte apelante, sin que por otra parte se haya inconformado en la presente vía de apelación en contra de dichas consideraciones.

Son aplicables los criterios jurisprudenciales previamente citados, de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.>>

Además, cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Por lo que hace al **segundo agravio**, debe decirse que resultan inatendibles las consideraciones de la parte apelante, pues de forma dogmática considera que la determinación combatida violenta su derecho de acceso a la justicia.

SENTENCIA
No. RA/045/2023

Lo anterior es así pues, por una parte, como ya se vio, el A Quo sí emitió pronunciamiento en relación a los argumentos plasmados en el escrito de demanda, y, por otra parte, esta Sala Superior considera que la satisfacción de los requisitos de admisibilidad y procedencia constituyen cuestiones de orden público que no puede ser soslayada por los juzgadores aún bajo la óptica del control de constitucionalidad y convencionalidad, de aplicación de derecho de acceso a la jurisdicción y del principio *pro persona*, **tal como lo ha resuelto en diversas ocasiones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Soporta lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 85/2022 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14,

Junio de 2022, Tomo V, página 4078, Undécima Época de rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.**

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, **sin hacer a**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 10/2014 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, que se transcribe:

<<PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

SENTENCIA
No. RA/045/2023

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia consultable con el número de tesis 1a./J. 90/2017 (10a.) sustentada por la misma Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, **es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional**, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los **requisitos de procedencia, a falta de los cuales se**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.>> (Énfasis añadido)

SENTENCIA
No. RA/045/2023

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 25/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Novena Época. De rubro y texto siguientes:

<<PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, **el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio** porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas

controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, **el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.**>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la propia Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 3/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 13, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre**; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/045/2023

*analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. **Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio.** Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.>> (Énfasis añadido)*

En esas condiciones, la sola invocación del derecho de acceso a la justicia convencional resulta insuficiente para fallar en favor de la impetrante, o para sostener que se debe resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes, pues estas formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del asunto.

La presente determinación es compatible con lo pronunciado además por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien al resolver el Caso Trabajadores cesados del

Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú³, sostuvo lo siguiente:

<<126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos**, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**

(...)

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”⁷⁷ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque **tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.**>> (Realce añadido)

³ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158; disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante la ineficacia de los agravios vertidos por el apelante, se confirma la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/078/2022.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

SENTENCIA
No. RA/045/2023

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **FA/078/2022**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda**

Cortés Flores y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/045/2023, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/023/2023.)